

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC17243-2017

Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00270-01

(Aprobado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Decídese la impugnación interpuesta frente a la sentencia de 6 de septiembre de 2017, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, dentro de la tutela instaurada por Olga Liliana Mayorga Hernández en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, con ocasión del *hábeas corpus* iniciado por Luis Édgar Salguero Hernández respecto de la aquí gestora, en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura.

1. ANTECEDENTES

1. La promotora suplica la protección del derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado por el querellado.

2. Olga Liliana Mayorga Hernández sostiene como base de su reclamo, en síntesis, lo siguiente (fls. 1 a 4):

2.1. Luis Édgar Salguero Hernández formuló *habeas corpus*, asignado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura, dependencia dirigida por la tutelante, quien se declaró impedida para conocer de ese expediente, aduciendo, en concreto, que el impulsor “*se encontraba bajo la vigilancia y égida competencial de ese despacho*”.

2.2. El decurso fue repartido al Juez Primero Civil del Circuito de esa localidad, siendo definido en forma favorable al allá petente el 12 de agosto pasado, disponiéndose, en consecuencia, la libertad inmediata.

Además, se ordenó la expedición de fotocopias de ese proceso con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se investigara a la hoy gestora, por su “*(...) conducta omisiva y (...) por el impedimento planteado (...)*”.

2.3. La ahora actora critica lo tramitado por la autoridad convocada, esgrimiendo que fue incorrectamente enterada de la admisión de ese asunto.

Adicionalmente, enfatiza que no era admisible acceder a la acción constitucional, por cuanto:

“(…) [A]l condenado Luis Édgar Salguero Hernández no se le concedió por parte del juez que lo condenó ningún subrogado o paliativo legal, por lo que se libró la orden de captura en su contra; y esta instancia de penas contaba con el proceso del encartado desde el 8 de agosto hogaño, con petición pendiente de resolver por parte de la ARN [Agencia para la Reincorporación y Normalización], a efectos de estudiar la posible concesión del mecanismo sustitutivo deprecado [por la referida entidad pública, atinente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena del aludido señor]. Por lo anterior, no entrañaba que el condenado se encontrara privado de la libertad ilegalmente o que estuviera en una prolongación ilegal de la detención, ni mucho menos comporta que ya le asistiera derecho a la suspensión de la pena, como apresuradamente y sin competencia lo dedujo el Juez Primero Civil del Circuito (…)”.

También se duele por la “*compulsa de copias*” efectuada en su contra, calificando tal proceder de incorrecto.

3. Implora invalidar la determinación objetada.

1.1. Respuesta del accionado y vinculado

a. El Juzgado Primero Civil del Circuito realzó la legalidad de sus actuaciones (fls. 19 a 68).

b. El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Buenaventura relató:

“(…) El 11 de agosto del año en curso, a las 5:55 p.m., se recibió (...) la solicitud de hábeas corpus que interpuso Luis Édgar Salguero Hernández, en consecuencia y de manera inmediata, me comuniqué con el secretario, la asistente social y la escribiente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad, despacho que tenía el turno de hábeas corpus y les informé todos los pormenores”.

“A las 6:15 p.m. de esa misma fecha, le fue entregado el trámite constitucional (...) al Juzgado referenciado”.

“Posteriormente, la titular de dicho despacho llamó a mi teléfono y me informó que se iba a declarar impedida, a lo que le respondí, que ante esa situación debía remitirlo al Juzgado que seguía en turno, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad”.

“Efectivamente, el Juzgado (...) se declaró impedido y se remitieron las diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito minutos más tarde”.

“Como el trámite estaba dirigido, según se informaba, en contra del Juzgado de Ejecución de Penas, les indiqué tanto al secretario de dicho Juzgado, (...) como a la asistente social, (...) que debían estar prestos a dar la información que a ellos les fuera solicitada, aun cuando el día siguiente, es decir, el 12 de agosto, era sábado y el Juzgado estuviese cerrado (...)” (fl. 17).

1.2. La sentencia impugnada

Desestimó la protección tras descartar la arbitrariedad atribuida al proveído controvertido, por cuanto

“(...) la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de 12 de agosto de 2007 (sic), (...) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del hábeas corpus, (...) halla fundamento en el artículo 9 de la Ley 1095 de 2006, que no deja margen de discrecionalidad (...)” (fls. 69 a 71).

1.3. La impugnación

La formuló la promotora insistiendo en sus inconformidades y aseverando:

“(...) La Sala no examinó el tema toral del asunto, que era la violación al debido proceso desde la perspectiva de una indebida notificación a mí como vinculada en el trámite constitucional; pues la queja va más allá de una compulsas (sic) de copias disciplinarias que se ordenó en aquélla decisión, ya que todo tiene su génesis en una indebida notificación, lo cual es violatorio del debido proceso, defensa y contradicción y degenera en una nulidad (...)”.

“(...) No obstante lo anterior, la Sala no se detuvo a mirar tampoco el yerro en que incurrió el Juez Civil del Circuito en sede constitucional, al tomar la decisión equívoca de conceder un hábeas corpus cuando no se satisfacían los requisitos para tal proceder (...)” (fl. 79).

2. CONSIDERACIONES

1. Por regla general, esta Corte ha decantado que al juez de tutela le está restringido el examen de providencias emitidas en otras acciones de naturaleza constitucional, tales como el *hábeas corpus*, pues para establecer si efectivamente se quebrantó el derecho invocado, el cual constituye el tópico medular del aludido mecanismo de protección, el sistema jurídico nacional tiene previstos otros instrumentos de defensa judicial, esto es, los recursos ordinarios y extraordinarios a los cuales puede acudir el interesado.

Sobre ese aspecto, esta Sala ha indicado:

“(...) [A]l Juez constitucional le está vedada la posibilidad de aprehender las atribuciones que el constituyente y el legislador le han deferido a otros estrados, y desde este óptica replantear el estudio de los asuntos que se surtieron por los senderos normales, con seguimiento del debido proceso y en aplicación e interpretación de las normas que rigen la materia; la que resulta aún más evidente en el trámite de hábeas corpus para el cual el

ordenamiento jurídico ha llenado de garantías a quien lo reclama (...), [porque] (...) en lo que toca con el cuestionamiento (...) contra los funcionarios judiciales que negaron tanto en primera como en segunda instancia, la acción pública de hábeas corpus que promovió con miras a obtener le fuese concedida la libertad por encontrarse ‘ilegalmente’ detenido, observa la Sala que, (...) tales decisiones escapan, en principio, de examen por parte del juez constitucional mediante la acción de tutela, pues ellas en sí mismas consideradas encarnan una excepcional acción constitucional para la defensa de un particular derecho fundamental”¹.

Sin embargo, la anterior premisa no impide que a través de este mecanismo judicial se verifique la legalidad del trámite y de la decisión definitiva de un *hábeas corpus*, cuando “(...) esté de por medio una grave y manifiesta vulneración del derecho al debido proceso o a la defensa (...)”².

En tal sentido, la jurisprudencia de esta Corporación enfáticamente ha instruido:

“(...) [E]l problema jurídico a dilucidar (...) estriba en resolver el interrogante de si en los proveídos emitidos por los funcionarios judiciales accionados que, en primera y segunda instancia, desataron la acción de hábeas corpus, (...) incurrieron en alguna [vía de hecho], y de contera conduzca a la prosperidad de la acción constitucional”.

“Ha sido criterio reiterado de esta Sala que la acción de tutela puede ejercitarse para demandar el amparo de un derecho fundamental que resulte vulnerado cuando en el curso del proceso el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la providencia es emitida desbordando el ámbito funcional o en

¹ CSJ, STC de 19 de junio de 2007, exp. 01194-01; reiterada el 10 de agosto de 2009, exp. 01340-00 y el de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-02807-00; y el 17 de marzo de 2016, exp.: 2016-00593-00.

² CSJ. Civil, sentencia de 30 de mayo de 2013, exp. 2013-01116-00, citada en el fallo STC16661 de 4 de diciembre de 2014, exp. 2014-00304-01.

*forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las aludidas vías de hecho, bajo la condición de que en tales circunstancias el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para abogar por la vigencia de sus derechos constitucionales, o cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable (...)*³.

Sobre el tópico, conceptuó la Corte Constitucional:

*“(...) Mediante la acción de tutela no puede volver a debatirse lo que se discutió en el marco del proceso de hábeas corpus, es decir, definir si existió una privación ilegal de la libertad, pero sí se puede examinar si las providencias que deciden un recurso de hábeas corpus, incurren en algún tipo de defecto que se traduzca en la violación de los derechos fundamentales de quien interpone la acción de tutela (...)*⁴.

Por lo discurrido, en el presente asunto se torna necesario revisar el expediente de *hábeas corpus* objetado con estricto apego a los precedentes transcritos, es decir, con la única finalidad de constatar si se evidencia el menoscabo *iusfundamental* alegado.

2. Olga Liliana Mayorga Hernández critica que dentro del comentado *subexámine* i) no fue enterada adecuadamente de su vinculación al mismo, cercenándosele la posibilidad de ejercer su defensa; y ii) la concesión del *hábeas corpus*, así como la expedición de copias disciplinarias en su contra, sin haber lugar a ello.

3. Concerniente al primer punto de censura, es menester referir que, *prima facie*, no se observa la anomalía

³ CSJ, Penal, sentencia de 18 de diciembre de 2013, exp. 70934.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-491 de 2014.

enrostrada, pues revisado el aludido expediente, mediante auto de 12 de agosto de 2017 (fl. 42), el funcionario hoy querellado dispuso vincular a la tutelante, en su calidad de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura.

Para comunicar tal determinación, se libró el oficio N° 0532 de esa data, “*entregado correctamente*”, según constancia obrante a folio 42 vuelto, al correo electrónico “*ejp01buenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co*”, es decir, el suministrado por la gestora para recibir notificaciones en el escrito genitor de este ruego (fl. 4).

Adicionalmente, mal puede asegurar la ahora accionante que ese trámite le era ajeno, por cuanto en un primer momento le fue asignado para su conocimiento, y ella se declaró impedida, al entender que vigilaba la condena impuesta al allá petente (fls. 24 vuelto y 25); de donde se infiere, sabía que su juzgado estaba involucrado en ese juicio.

Además, conforme manifestó el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales, él le indicó a los empleados del despacho de ejecución de penas que debían estar prestos a cualquier requerimiento derivado de esa acción constitucional (fl. 17).

Al margen de lo discurrido, si de todas maneras la señora Mayorga Hernández, estimaba la materialización de la irregularidad aquí ventilada, debió haber concurrido a

ese procedimiento para proponer la adopción de los correctivos necesarios, lo cual no aconteció, según se verifica en el expediente objetado, pues no obra memorial en tal sentido suscrito por la acá quejosa.

4. En el auto de 12 de agosto de 2017 (fls. 50 a 57), ahora reprochado, el Juez Primero Civil del Circuito resolvió de la forma siguiente:

“(...) [E]l señor Luis Édgar Salguero Hernández fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, con una pena de 33,4 meses de prisión, (...) mediante decisión del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Antioquia”.

“Este mismo ciudadano se acogió al Programa de Reincorporación el 7 de febrero de 2006, como miembro del grupo A.U.C., cumpliendo en tiempo los requisitos previos y logrando el registro en el programa para obtener los beneficios jurídicos de la Ley 1424 de 2010 (...)”.

“(...) Ha comparecido a este Juzgado la doctora Gina Paola Viáfara Ángulo, quien se identificó como funcionaria (...) de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, y aseguró que es la encargada, como reintegradora del señor Salguero Hernández (sic), y expuso que personalmente desde la captura de aquél, el 17 de julio de 2017, ha estado tramitando la libertad, en virtud a que la Agencia que ella representa, ha solicitado la suspensión condicional de las penas principales y de las accesorias (...)”.

“(...) Se dice por parte de la funcionaria de esa Agencia, (...) que una vez tramitada la suspensión de la pena al señor Luis Édgar, desde el 21 de julio de 2017 realizó las averiguaciones ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Garantías (sic) de Seguridad de Buenaventura, (...) diligencias que fueron infructuosas (...)”.

“(...) Tenemos entonces que el solicitante de esta acción lleva 27 días privado de su libertad, ya que la autoridad judicial solamente ha hecho uso de una orden de detención de un

despacho judicial lejano (sic), y no ha tenido forma de hacer valer sus derechos como reincorporado (...) (sic).

Luego precisó que “(...) una vez revisada la documentación anexa (...) se concluye que el señor (...) Salguero Hernández es beneficiario de la suspensión de la condena impuesta, (...) situación que no ha sido posible determinar por la demora del funcionario judicial, en desmedro de la libertad del citado (...)”.

Tras lo discurrido, accedió “*de forma transitoria*” al *hábeas corpus* deprecado, disponiendo la “*libertad inmediata*” del beneficiado, hasta tanto el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad definiera “*la suspensión de la condena*”, para lo cual, le otorgó “*el término de 1 día*”.

Adicionalmente, ordenó la expedición de copias de ese expediente con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca “(...) *para que se investigue la conducta omisiva de la (...) Juez de Ejecución y Medidas de Seguridad de Buenaventura, como también (...) el impedimento de la togada para conocer del trámite constitucional (...)*”.

5. Esta Corte, al conocer de *hábeas corpus*, ha decantado que esa herramienta, consagrada en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentada en la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en los cuales una persona es privada de ella con violación de sus garantías

fundamentales y legales, o cuando la detención se prolonga ilegalmente.

La institución fue creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo cuando se conculque por vulneración de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente. No puede tener un alcance ilimitado, al punto de desnaturalizar el esquema señalado por el legislador para el adelantamiento de los juicios, de ahí que al juez de *hábeas corpus* no le sea dado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal, por lo tanto:

“(...) No es viable confundir la naturaleza jurídica de las peticiones y recursos con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pues precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al diligenciamiento penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática (...).”

“(...) Así las cosas, resulta manifiestamente improcedente la pretensión del actor de acudir a la acción de hábeas corpus en procura de conseguir su libertad (...) [por cuanto] [e]s palmario que una decisión (...) sobre el particular en el curso de este trámite, comportaría una intromisión indebida en la actuación del juez natural, en manifiesto quebranto del principio de independencia judicial”⁵ (sublínea fuera de texto).

⁵ CSC, Civil, *hábeas corpus* de 12 de marzo de 2013, expediente 40891.

6. Teniendo en cuenta las pautas atrás referidas, para la Corte dimana con claridad la concesión del resguardo, pues la autoridad ahora querellada no explicó con suficiente argumentación los motivos por los cuales consideraba que la situación planteada por Luis Édgar Salguero Hernández tornaba procedente el *habeas corpus* formulado por aquél.

Para la Sala no existe dilación injustificada en la aquí gestora para resolver la solicitud de “*suspensión de la ejecución de la pena*” presentada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización a nombre del mencionado señor, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1424 de 2010⁶.

Lo antelado, teniendo en cuenta que el memorado requerimiento fue radicado en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 10 de julio de 2017 (fl. 60 C.D. obrante a fl. 5), quien trasladó por competencia territorial el expediente de Salguero Hernández al despacho dirigido por la hoy

⁶ “(...) Art. 7. La autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia, una vez se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“1. Haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la verdad y la Reparación, así como estar vinculado al proceso de reintegración social y económica dispuesto por el Gobierno Nacional y estar cumpliendo su ruta de reintegración o haber culminado satisfactoriamente dicho proceso”.

“2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de reintegración ofrecido por el Gobierno Nacional”.

“3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo”.

“4. No haber sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la fecha en que haya sido certificada su desmovilización”.

“5. Observar buena conducta en el marco del proceso de reintegración”.

“Mediante auto de sustanciación a la autoridad competente, comunicará a las partes e intervinientes acreditados en el proceso, la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena a la que hace referencia este artículo, en contra del cual no procede recurso alguno. Por su parte, la decisión frente a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena será notificada a los mismos (...)”.

quejosa, en donde fue recibido el 8 de agosto pasado (fl. 97 *ibídem*), y se avocó conocimiento de ese asunto el día 14 del mismo mes y año (fl. 128 *ídem*), data en la cual también se accedió a ese pedimento, al decretarse la suspensión invocada (fls. 129 a 133 *ejúsdem*).

Por tanto, no se avizora dilación alguna por parte de la aludida autoridad judicial, pues si bien es cierto transcurrió más de un mes para definirse esa reclamación, esa circunstancia está plenamente justificada, por cuanto en ese intervalo, el proceso cambió de estrado cognoscente, siendo enviado desde Medellín a Buenaventura, lugar al cual, se reitera, arribó el 8 de agosto de 2017, dictándose 8 días después la determinación extrañada por el señor Salguero Hernández, lapso que de ningún modo puede ser considerado como exagerado para el efecto.

De esta manera, la problemática planteada por el entonces recluso, Luis Édgar Salguero Hernández, denunciando que existía privación ilegal de la libertad o prolongación indebida de la misma, demandaba escrutar prudentemente la apenas, recién llegada del asunto penal por concierto para delinquir agravado, a manos de la juez tutelante.

Tampoco es irrazonado el impedimento planteado por la tutelante; por el contrario, resulta fundado, si se tiene en cuenta que el *habeas corpus* se dirigía en contra suya, por la supuesta tardanza en pronunciarse sobre la petición de Salguero Hernández. De consiguiente, no hay lugar a la

investigación disciplinaria ordenada por el juzgador querellado, la cual, solamente es admisible cuando se accede a la mencionada acción constitucional, al tenor de lo previsto en el canon 9 de la Ley Estatutaria 1095 de 2006:

“(...) Reconocido el Hábeas Corpus, la autoridad judicial compulsará (...) copias para que el funcionario competente inicie las investigaciones a que haya lugar, sin detrimento de las acciones legales restauradoras de perjuicios que estime adelantar el afectado (...)”.

7. Es indispensable reiterar, todo funcionario judicial tiene la obligación de sustentar razonadamente sus determinaciones, apoyado en la normatividad y la doctrina en vigor aplicable a la materia.

Por lo expuesto, refulge con claridad el quebranto al debido proceso, pues la autoridad querellada efectuó un análisis equivocado de la problemática sometida a su consideración, al encontrar acreditada la prosperidad del *hábeas corpus* sin constatar efectivamente la existencia de una privación injusta de la libertad personal.

Aunque los proveídos de los administradores de justicia son en principio ajenos al análisis propio de la acción de amparo consagrada en el artículo 86 de la Carta Política; no obstante, en los eventos en los cuales la respectiva autoridad profiere alguna decisión ostensiblemente arbitraria, en contravía de la legislación y del debido proceso, como lo es la aquí atacada, es factible la

intervención de esta particular sede en aras de reparar esa situación.

8. En consecuencia, la Corte hará el control constitucional inherente a la acción de tutela, y también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos⁷, que obliga a los países suscriptores de ese instrumento de procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro. Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

“(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)”.

⁷ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, so *pena* de incumplir compromisos internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las “*garantías judiciales*” y a la “*protección judicial*”, según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

En el presente caso, como se dijo, el accionado incurrió en desafueros al momento de interpretar la normatividad vigente y valorar las pruebas recaudadas para resolver el asunto sometido a su consideración. De esa manera, contravino los cánones 8.1 y 25 de ese tratado:

“(…) Art. 8. *Garantías Judiciales*. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (…)”.

“(…) Art. 25. *Protección Judicial*. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

“2. Los Estados Partes se comprometen: “a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; “b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y “c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (…)” (Subrayas fuera de texto).

9. Por lo discurrido, se revocará el fallo impugnado. Por tanto, se ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, deje sin valor y efecto el auto de 12 de agosto de 2017.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada conforme a lo expuesto en precedencia y **CONCEDER** el amparo deprecado.

En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, deje sin valor y efecto el auto de 12 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Ausencia justificada

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA